

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/049/2024.

DENUNCIANTE: FLORITILIA MARTÍNEZ PEÑABRONCE, CIUDADANA **INDÍGENA NA SAVI** ANTES CANDIDATA A LA SÍNDICATURA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOZAUCA, GUERRERO

DENUNCIADO: CRÍSPIN AGUSTÍN MENDOZA, CANDIDATO ELECTO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOZAUCA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: C. JORGE MARTINEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la que se determina **inexistente** las violaciones a la normatividad electoral imputadas a Crispín Agustín Mendoza, en su calidad de candidato electo a la presidencia municipal de Alcozauca, Guerrero, del Partido del Bienestar Guerrero, por presuntas manifestaciones en mitin político que generan Violencia Política en Razón de Género contra la Mujeres y calumnia electoral en perjuicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Autoridad Instructora	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Denunciante	Floritilia Martínez Peña bronce

Denunciado	Crispín Agustín Mendoza
IEPC o Instituto Electoral	Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
MORENA	Partido Político "Movimiento de Regeneración Nacional"
Reglamento de Quejas	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género,

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Inicio. El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y concluyeron el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro¹.

Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó jornada electiva, de lección de integrantes de ayuntamientos y del Congreso del Estado de Guerrero.

¹ En adelante lo actos y antecedentes corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

Cómputo distrital y entrega de constancias. El cinco de junio, los veintiocho consejos distritales electorales celebraron sesión de cómputo de las elecciones descrita en el punto que antecede, los cuales al término declararon la validez de la elección y expidieron las constancias respectivas, entre ellas, la del candidato electo denunciado.

2. PRESENTACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Presentación. El quince de junio, la denunciante presentó ante el IEPC su escrito de queja, mediante el cual acusa al denunciado de haber realizado diversas manifestaciones presuntamente constitutivas de VPMRG.

Radicación en sede administrativa. El diecisiete de junio, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC² acordó tener por recibido el escrito de la denunciante y sus anexos, el cual fue radicado con el número de expediente IEPC/CCE/PES/VPG/026/2024.

3

En el mismo proveído se acordó general el primer contacto con la quejosa para brindarle la atención integral, de conformidad con el Protocolo para la atención a Víctimas Contra las Mujeres en Razón de Género.

De igual forma, se acordó reservarse la admisión hasta el término de la investigación preliminar, dictándose las medidas preliminares de investigación respectivas.

Medidas de protección y apertura de cuaderno auxiliar. El tres de julio, la autoridad instructora determinó la tramitar las medidas de protección solicitada por la denunciante, por cuerda separada, por lo que se ordenó formar duplicado del cuaderno auxiliar e iniciar el trámite respectivo, el cual concluyó el día siguiente, con la emisión del acuerdo 047/CQD/04-07-2024, por el cual se determinó la procedencia del otorgamiento de medidas de protección en favor de la denunciante, consistente en un plan de seguridad

² En adelante no referiremos como la Coordinación o autoridad sustanciadora.

para proteger la integridad físicas de la quejosa a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Admisión y emplazamiento. El diecinueve de julio, una vez desahogadas las investigaciones preliminares, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de julio, a las quince horas con quince minutos, inició el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que se hizo constar la inasistencia de la denunciante y el denunciado, ni personas que los representaran.

Asimismo, se hizo constar que días antes se recibieron dos escritos, el primero signado por la denunciante y el segundo por el denunciado, con los cuales, por una parte, se ratifica la denuncia, se formula alegatos y se ofrecen las pruebas; y por la otra, se da contestación a la misma, se ofrecen pruebas y como anexo una credencial de elector.

4

En la misma audiencia, la autoridad instructora se pronunció respecto de la admisión y desahogo de las pruebas; y se tuvo por formulados los alegatos respectivos.

Remisión del expediente. Al término del desahogo de la audiencia, el encargado de despacho de la Coordinación, consideró que no existían diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia, ordenó el cierre de actuaciones y la remisión del expediente IEPC/CCE/PES/VP/026 y el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral, el cual fue cumplido mediante oficio 4828/2024.

3. ACTUACIONES EN SEDE JURISDICCIONAL.

Recepción, registro y turno. Mediante acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente y

registrarlo con el clave TEE/PES/049/2024, el cual por turno le correspondió a la Ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley de Instituciones.

Radicación. El veinticinco de julio, el magistrado ponente radicó el expediente y acordó verificar que la autoridad instructora haya cumplido con los requisitos que establece la Ley de Instituciones.

Cierre de Instrucción. El veintisiete de julio, una vez revisada las actuaciones de la autoridad instructora, la magistratura ponente corroboró el cumplimiento de los requisitos del PES, así como, las actuaciones que realizó la autoridad instructora, concluyendo que no existían diligencias pendientes por resolver, por lo que, ordenó formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Guerrero, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7 fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPC.

SEGUNDO. Cuestiones previas.

Perspectiva de Género.

El análisis de este caso se realizará con perspectiva de género porque la actora refiere que los hechos que dan origen a la controversia constituyen VPMRG en su contra.

Esta forma de estudio, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

Además, permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas del género femenino.

6

Pero esta forma de estudio no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que se dejen de observar los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵.

³ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁴ Ver tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017.

⁵ Ver Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS.** Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Perspectiva intercultural.

En virtud de que la actora se auto adscribe como mujer indígena Na Savi del municipio de Alcozauca, Guerrero, se adoptará en el análisis de este asunto una visión intercultural, conforme a lo establecido en el artículo 2º apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal; y 11, fracción VI, de la Constitución Local, que señala la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

Esto, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que busca respetar los derechos humanos de las personas⁶ y preservar la unidad nacional.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El escrito de denuncia cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 440, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, pues se hace constar el nombre del quejoso o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde puede ser emplazado el denunciado, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes y solicita la medida cautelar respectiva, además obran en autos documento que acreditan la calidad de candidata de la denunciante.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de queja se desprende lo siguiente:

Denunciado. Crispín Agustín Mendoza, otrora candidato a la presidencia Municipal de Alcozauca, Guerrero, por el partido del Bienestar, Guerrero.

Conductas denunciadas. Manifestaciones realizadas en un mitin político

⁶ Ver Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (páginas 59 y 60).

que, a decir de la denunciante, se desprenden violencia política en razón de género y calumnia electoral en su perjuicio, por atribuirle el delito de robo de fertilizante, así como, corrupción en el programa de fertilizante.

Refiere que tales manifestaciones fueron para que los electores no votaran por la coalición a la que pertenecía; y hacerla sentir despreciada en todos los lugares públicos donde se presentaba, con la intención de generar violencia simbólica y psicológica que implicó una falta de equidad en la contienda electoral.

Precisa que las calumnias, señalamientos y agresiones por parte del denunciado, fueron realizados preponderante sobre su persona y no con la misma intensidad sobre la persona de otros y otras integrantes de la planilla de la coalición de los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, ni siquiera en contra del propio candidato a la presidencia municipal, sino únicamente en su contra.

8

Señala que, analizar el caso con perspectiva de género implica considerar que acusar una mujer de corrupción puede tener un impacto más severo debido a los estereotipos de género; y son diferente en comparación con acusar a un hombre debido a diversos factores sociales y culturales, lo que, la deja en estado de inequidad en la contienda electoral.

Posteriormente, cita diversos preceptos constitucionales, convencionales y legales que prohíben la discriminación de la mujer y reconocen la implementación de actos encaminados a la protección del género femenino; así como, doctrinas y criterios jurisprudenciales que se han sostenido al resolverse cuestiones en las que se denunciaron hechos o actos de VPMG.

Hipótesis jurídicas. Artículos 1, 4, 34 y 41 párrafo segundo, Base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos; 247, numeral 2, 443, párrafo uno, inciso j), 471, párrafo 2, de la Ley de Instituciones; y, 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida

Libre de Violencia⁷.

Contestación a las conductas denunciada. En su defensa, el denunciado manifestó, entre otras cosas que, jamás ha realizado manifestaciones verbales que implique injurias, palabras denostativas o denigrantes en perjuicio de la quejosa que se traduzcan en VPMRG, como se verá en la grabación traducida.

Pero, sin admitir y sin conceder de que se adviertan comentarios de su persona hacia la denunciada, debe decirse que se hizo en uso de su libertad de expresión emitiendo una opinión o pensar con relación al proceso electoral próximo anterior, sin que en modo alguno se advierta que las expresiones le generen una afectación directa a la denunciante, pues no se observa que reproduzca estereotipo y roles de género, en contravención de sus derechos político-electorales como candidata a síndica municipal.

9

Por tanto, dice que no se actualiza la violación de precepto legal alguno en perjuicio de la quejosa, ni resultan aplicables sus opiniones, citas técnicas, doctrinas y apreciaciones subjetivas.

Asimismo, sostiene que son improcedentes las medidas de reparación y no repetición por no acreditarse ninguna conducta imputada a su persona, que sea objeto de sanción alguna porque se lo hechos relatado y de las supuestas pruebas no se advierte que exista la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la denunciante, por el hecho de ser mujer, debiendo prevalecer en su beneficio, el principio de inocencia que rige en los procedimientos administrativos.

Y, finalmente solicita que, al momento de resolver el presente asunto, se haga bajo la directriz de la jurisprudencia 21/2018, donde se establecieron los elementos que actualizan la violencia política de enero en el debate político.

⁷ En adelante solo citaremos las siglas de esta ley.

QUINTO. Controversia a resolver. Consiste en determinar, si las manifestaciones denunciadas como infractoras de la normatividad electoral, configuran o no Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género o calumnia electoral.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el representante de MORENA, el estudio de se realizará en el orden siguiente:

- A.** Verificar que hechos o actos se encuentran acreditado, en específico el que se tilda de ilegal.
- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen VPMRG.
- C.** Si dichos hechos llegasen a constituir VPMRG, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D.** En caso de que se acredite la responsabilidad del denunciado, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidas, aportadas, admitidas y desahogadas en el procedimiento por la autoridad instructora.

I. De la denunciante. En el escrito de queja se ofrecieron las siguientes:

- 1.** *DOCUMENTAL PÚBLICA.* Consistente en la traducción que deberá solicitar la autoridad electoral del material denunciado, asimismo los links insertos en el escrito de queja, mismo que solicitó fueran certificados por la autoridad electoral sustanciadora y que se ofrecen como pruebas para acreditar mi dicho.
- 2.** *DOCUMENTAL PRIVADA.* Consistente en el dispositivo electrónico que contiene la videograbación en la que se realizan por parte del denunciado las manifestaciones denunciadas.

3. *DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el enlace de la nota periodística “Roban 30 toneladas de fertilizante del programa federal para Guerrero”. Visible en el siguiente enlace: <https://www.jornada.com.mx/2020/05/15/estados/028n2est>*
4. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, sólo en lo que sean favorables a los intereses de la suscrita, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*
5. *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficia a los intereses de la suscrita”*

Asimismo, en su escrito de comparecencia de ratificación de su denuncia que presentó días previos al desahogo de la audiencia, ofreció adicionalmente, las siguiente:

1. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, sólo en lo que sean favorables a los intereses de la suscrita, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*
2. *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficia a los intereses de la suscrita”*

11

II. Del denunciado. Mediante escrito presentados ante la autoridad instructora en días previos a la a la celebración de la audiencia, el denunciado ofreció las siguientes:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice esta autoridad de los hechos que se ventilan, así como en las actuaciones procesales que integren el presente expediente, relacionando esta prueba con mi presente escrito de apersonamiento y contestación a la queja que hace valer la recurrente, concretamente con el apartado correspondiente a la contestación a la queja que hace valer la recurrente, concretamente con el apartado correspondiente de contestación de hechos, que hace valer la recurrente.*
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice esta autoridad de los hechos que se ventilan, así como en las actuaciones procesales que integren el presente expediente, relacionando esta prueba con mi presente escrito de apersonamiento y contestación a la queja que hace valer la recurrente, concretamente con el apartado correspondiente a la contestación a la queja que hace valer la recurrente, concretamente con el apartado correspondiente de contestación de hechos, que hace valer la recurrente.”*

III. De las recabadas por la autoridad instructora. En uso de las facultades que la ley le otorga a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y con la finalidad de constatar los hechos denunciados, recabó los siguientes:

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Acta Circunstanciada dictada en el expediente **IEPC/GRO/SE/OE/147/2024**, de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar los links proporcionados, así como, del contenido de la memoria USB, que anexa.
- b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio 0885/2024, signado por el Encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, al cual anexa: 1) Copia certificada del acuerdo 096/SE19-04-2024; 2) Copia certificada del acuerdo 110/SE/19-04-2024; 3) Copia certificada del expediente de solicitud de registro del ciudadano Crispín Agustín Mendoza; y 4) Copia certificada del expediente de solicitud de registro de la ciudadana Floritilia Martínez Peñabronce.

12

Probanzas las cuales la autoridad instructora admitió y desahogó en su oportunidad, al considerarse que se ofrecieron conforme a derecho, así precisó que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y por lo que respecta a la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, anunció que estas serían desahogadas al momento en que este Tribunal, emita la resolución de fondo del asunto.

IV. Valoración de las pruebas. Con fundamento en el artículo 423, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 18, fracción I, II, V, VII, IX y X, y 20, de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente forma:

Las pruebas identificadas como documentos públicos, que obran en el expediente, así como, los informes de autoridad y las actas circunstanciadas levantadas por la Analista de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del

IEPC, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, la presuncional y la Instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, por tanto, solo tendrán valor pleno al concatenarse con los demás elementos de pruebas que obren en el expediente y que guarden relación entre sí.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, en el sentido de que solo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

13

Ahora bien, atendiendo a la perspectiva de género este órgano jurisdiccional, tiene como ciertos los hechos denunciados por la quejosa, salvo que, del caudal probatorio se desprenda lo contrario.

Esto porque en resoluciones similares donde se ha denunciado violencia política contra la mujer en razón de género, este Tribunal, bajo una perspectiva de género e intercultural ha adoptado el criterio que las pruebas aportadas por la víctima gozan de presunción de veracidad sobre el acontecimiento en los hechos narrados, tomando en cuenta que la violencia política de género en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que fácilmente pueda evidenciarse o hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad de la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Así, atendiendo a la metodología propuesta para resolver la inconformidad, emprendemos al desahogo del primer punto, a partir de la valoración individual y en su conjunto de los elementos de pruebas que obran en el

expediente, analizados bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

A. Verificar que los hechos o actos se encuentran acreditado, en específico el que se tilda de ilegal.

Calidad de la denunciante. Está acreditado que fue registrada como candidata a la sindicatura del Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero, por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologistas de México y MORENA en el presente proceso electoral⁸.

Calidad del denunciado. Está acreditado que fue registrado como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Alcozauca, Guerrero, por el Partido del Bienestar Guerrero, en el presente proceso electoral⁹.

Existencia de las manifestaciones atribuibles al denunciado. Bajo el amparo de la perspectiva de género e intercultural se tiene acreditado la existencia de las manifestaciones que a juicio de la actora constituyen VPMRG porque del análisis integral de las actas recabadas por la autoridad instructora pueden leerse frases asimilables de las que la denunciada dice se depende VPMRG¹⁰, la cuales serán analizadas y comparadas con la que expresiones contenidas en el escrito de queja, en el apartado siguiente.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen VPMRG.

Previo a determinar si los hechos constituyen VPMRG se estima pertinente delimitar el marco normativo relacionados con la causa de controversia, con el la finalidad de cumplir con la debida fundamentación de la decisión que se tome sobre el asunto.

⁸ Ver acuerdo 096/SE/019-04-2024 y su anexo, en la foja 27 a la 64 del expediente.

⁹ Ver acuerdo 110/SE//019-04-2024 y su anexo, en la foja 65 a la 145 del expediente.

¹⁰ Ver acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE//147/2024 visible de la foja 150 a la 174 del expediente.

El artículo 1º, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

En ese orden, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

15

Lo anterior, es congruente con lo establecido la Convención de Belém do Pará¹¹ al señalar que toda mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.

En ese sentido creo el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y estableció que este tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación

¹¹ En sus artículos 3 y 4.

ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

En la mismas línea la Sala Superior del TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

16

En ese contexto al resolver los asuntos relacionados con la VPMRG ha sostenido que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo¹².

Además, ha reconocido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

¹² Ver Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES." Consultable en el portal de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el ámbito local, el artículo 2, fracción XXVI de la Ley Electoral, conceptualiza a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Acorde a lo anterior, el artículo 6, fracción VIII, de la Ley Electoral, reconoce como uno los derechos de la ciudadanía guerrerense el de ejercer **sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género**

17

Así en el artículo 114 fracción XV de la referida ley, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, el abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que **calumnie** a las personas o **constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El artículo 283, párrafo segundo, prohíbe a los candidatos que en su propaganda electoral realicen expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido el artículo 416 y 417, de la misma ley, prevé que los candidatos podrán ser sancionados cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en

actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como puede observarse, la constitución federal, las normas convencionales, los criterios jurisprudenciales y la ley, armónicamente están diseñados para proteger el derecho humano de vivir a una vida libre de discriminación por razón de género; y en el ámbito político-electoral garantizar que en los procesos electorales se desarrollen libre de violencia política contra la mujer en razón género, por lo que, si este derecho es vulnerado, las autoridades competentes tiene la obligación de sancionar al o los sujetos que resulten responsables.

Una vez establecido el marco normativo, emprenderemos el análisis integral de las manifestaciones acreditadas en autos, confrontada con la que la parte actora describe en su demanda, para determinar si constituyen o no, actos violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

Así de la lectura integral del acta IEPC/GRO/SE/OE/147/2024 encontramos que, de la inspección del link ofrecidas por la quejosa, se hizo constar que se encontraron diversas imágenes que se insertan en el acta y se describen sus respectivos contenidos, los cuales en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase integralmente, sobre todo porque dicha acta forma parte del expediente.

Por tanto, sólo se transcribirá las partes que se consideran esenciales y que están relacionadas directamente con la materia de la denuncia, así advertimos lo siguiente:

<https://www.jornada.com.mx/2020/05/15/estados/028n2est>

Roban 30 toneladas de fertilizante del programa federal para Guerrero
SERGIO OCAMPO ARISTA

Corresponsal
Periódico La Jornada
Viernes 15 de mayo de 2020, p. 28

Chilpancingo, Gro., Campesinos del municipio de Coyuca de Catalán, ubicado en la Tierra Caliente de Guerrero, denunciaron el robo de 30 toneladas de fertilizante que era trasladado en un tractocamión por la carretera federal a Zihuatanejo.

El asalto lo habrían cometido sujetos armados, presuntos integrantes de la banda de *Los Pistos* señalados de tener nexos con *La Familia michoacana*, una de las organizaciones criminales que opera en esa región.

Los labriegos mencionaron que el delito se llevó a cabo en las inmediaciones de la comunidad de Tierra Blanca el pasado 9 de mayo, y, pese a que dieron aviso a la Guardia Nacional y al Ejército, se negaron a apoyarlos en la búsqueda del vehículo.

El 12 de mayo localizaron el tractocamión en un camino de terracería con las llantas pinchadas, las mangueras cortadas y los frenos desactivados. Al día siguiente, el chofer de la unidad presentó una denuncia ante el Ministerio Público en Ciudad Altamirano.

Se iniciaba la entrega a campesinos

Apenas la semana pasada, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, delegado federal en Guerrero, anunció que se iniciaría el reparto del fertilizante, y que sería en la región de la Montaña uno de los primeros puntos de la entrega del abono.

Sin embargo, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, aseguró, el lunes pasado, que la supuesta asignación se había tratado de ensayos, los cuales se llevaron a cabo en los municipios de Alpoeyca y Huamuxtitlán, ya que debido a la pandemia de coronavirus se trataba de que la entrega del químico no se hiciera de forma masiva para evitar aglomeraciones y contagios del Covid-19.

A nterior
Siguiente

Subir al inicio del texto

<https://www.facebook.com/share/v/fqQ9wUQD9DLAVdfC/?mibextid=qi2Omq>

“Tiempo del video: 01:25.49

Se escucha

Durante el transcurso del video se escucha otra lengua o idioma que la fedataria no identifica, así como diversas palabras tales como:

Voz masculina: *Cruz verde, calvario, lázaro cárdenas, Guadalupe, representación, Cruz verde, Presidente, colonia, compañero, presidente, necesidad, partido, presidente, maestro Cesar, Partido México Avanza, colonia, colonia Guadalupe, colonia Cruz verde, colonia Lázaro Cárdenas, centro, candidato, interés personal, interés colectivo, cruz verde, colonia, calvario, santa Mónica, beneficio, coalición, morena, cuarta transformación, proyecto, colonia cruz verde, México Avanza, 2 de junio, 30, 40, 1992, Guadalupe, santa Mónica, 92, regiduría, maestro Cesar, morena, coalición, 108, obra pública, seguridad pública, elemento, policía, presidente, policía, delito, México avanza, ayuntamiento, diputado local, morena, Andrés Manuel, candidato, gasolina, presidente Peña, apoyo, candidato.*

A partir del minuto 16:43, se escucha:

Por eso les digo este señoras y señores, gracias por venir, eso de que les voy a hablar lo aprendí en la escuela, mi lengua nativa pues es tú un savi, yo nací tú un savi, yo naci nasavi namas que nunca lo ando pregonando en las lonas, porque así hacen los compañeros viene tasavi, irasavi, y la verdad ni pueden hablar el mixteco, ni lo pueden hablar, ni pueden hablar el tú un savi, yo lo domino y bien, al 100 por ciento y esto que les voy a comentar lo aprendí en la escuela, gracias a mi abuelo Vicente Ortiz que me llevo a la escuela de niño, gracias a mi mama, gracias a los maestros de Alcozauca, gracias a los grandes ejemplos me mandaron a la escuela y aprendí a hablar el castellano, por eso el día de hoy traigo un proyecto sustentable, un proyecto que va a generar empleo para nuestro, nuestra población, como vamos a generar empleo, lo primero que tenemos que hacer es eliminar la segunda nomina, cuanta gente está en el ayuntamiento cobrando sin, sin trabajar, todo porque anduvieron con el candidato, cuando vino la coalición ustedes se reunieron más, eran bien poquitos los de la colonia que vinieron, nomas que trajeron como 30, 30 canijos y traían banderas gigantes por eso se veía que estaba lleno aquí, que no los engañen la coalición no tiene gente, se les cayo, **nadie quiere a Floritilia Martínez en los pueblos porque les quito el fertilizante, es lo que están diciendo los pueblos, nadie quiere a Nicolás Diego en los pueblos, ustedes saben cómo es, nosotros ya recorrimos los pueblos por el lado de Crispín** y por ahí aquí mi equipo está transmitiendo en vivo, le vuelvo a reiterar, le vuelvo a reiterar a Crispín que no le tenemos miedo, porque nosotros queremos trabajar por un municipio limpio, sin corrupción, sin drogas, **no nos hagamos tontos la balacera que sufrió Crispín en su casa ya venía premeditado namas que se hizo la víctima , a ver porque no conto hace 3 años que lo trataron de secuestrar y se fue a esconder en la casa de la doctora Liliana, porque no lo subió al Facebook, porque no se hizo la víctima, porque no era campaña y hoy que es campaña le está echando la culpa a los demás, Crispín está poniendo cámaras de vigilancia donde sea, no hay privacidad en el pueblo de Alcozauca por ese señor, por eso le pido a la población que no voten por ese señor, todos están bien equivocados con él, no deben de votar por él y no es porque yo le tenga miedo, ...muchos me dicen no le digas nada porque, no importa yo estoy dispuesto a morir por el proyecto, yo estoy dispuesto a morir para sacar el municipio adelante, por eso ni me amedrento, ni me da miedo soy el único candidato que ha dicho de frente, que ha enfrentado a Crispín de frente, ... bueno si no quieren votar por mí no lo hagan pero voten por el proyecto que tenemos, que tenemos que echar a andar, voten por el proyecto de México Avanza en Alcozauca, ... miren señoras y señores en Alcozauca hay un grave problema de salud pública que se llama adicciones tenemos que traer la clínica de adicciones para Alcozauca, tenemos que tratar nuestros jóvenes **contaminados por el señor Crispín y todos sus distribuidores y lo digo con mucha responsabilidad (inaudible) Lindo Ortiz Leal no tiene miedo si hacemos una encuesta en privado todos saben quiénes distribuyen droga todos saben quiénes la venden y todos saben no más que nadie tiene el valor de levantar la voz yo sí yo estoy dispuesto dejar este legado para las futuras generaciones nos costó mucho a Lito Ortiz Leal nadie le regaló nada para estudiar sus carreras a quién tengo que agradecer es a la maestra Rebeca es a mi madre es a mi padre es a la gente cercana a mí es al profesor Castro,...**, ustedes porque están convencidos del proyecto que traen Lindo Ortiz Leal así nos hicieron no nos quisieron recibir,...**

A partir del minuto 01:00:42, se escucha otra lengua o idioma que la fedataria no identifica.

A partir del minuto 01:03:53, se escucha:

...

....no va a ganar así es que paisanas y paisanos agradecerles pues lo último que les voy a decir es que pues gritemos todos juntos que viva México avanza, qué viva la cruz verde, que viva Alcozauca, que vivan los pueblos originarios, gracias a todas y todos pues no se vayan a retirar vamos a seguir festejando con esto concluimos con así concluye el partido México avanza su cierre de campaña y nos sentimos muy contentos y muy orgullosos de haber participado en este proceso electoral, la cual ha sido de los procesos más complicados, más difíciles porque en otros municipios ya ha habido este derrame de sangre, ya ha habido mucha violencia y pues en Alcozauca quieren generar mucha este mucho miedo trayendo muchas cosas cargando guardia nacional cuando la política en Alcozauca antes no era así por eso pueblo de Alcozauca municipio de Alcozauca originarios de Alcozauca que hablan el castellano por favor analicen piensen por favor este 2 de junio no te equivoques Alcozauca porque tú eres Alcozauca tú eres de lucha Alcozauca tú eres de intelectuales Alcozauca tú eres pasivo Alcozauca no eres violento Alcozauca no traes gente mala alcozauca eres buena persona así es que este 2 de junio vamos a ganar con el partido México avanza gracias....”

Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional

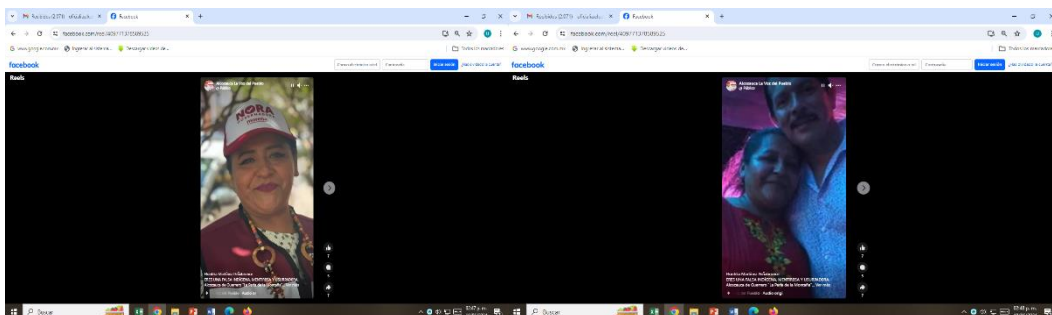
21

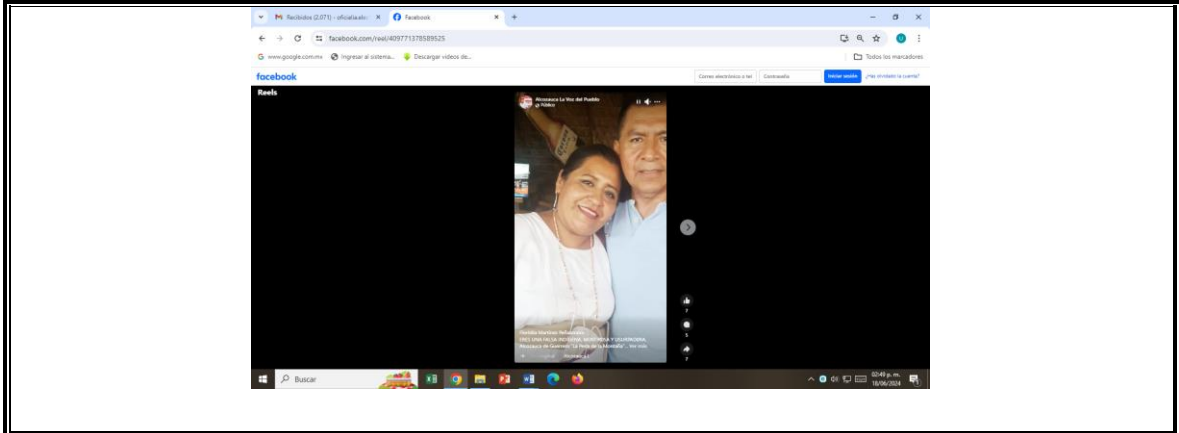
<https://www.facebook.com/share/r/JyagZpc7hPVQTFXx/?mibextid=UaIRPS>

Se escucha

Voz masculina: *Los impresentables de la coalición morena PT Verde en Alcozauca Floritilia Martínez la que le gusta que le digan licenciada sin serlo, o a menos siempre ostento una carrera que no tenía, una mujer que ahora se da baños de indígena cuando hace tiempo hablaba mal de nuestros pueblos discriminaba a nuestra gente que habla tú un savi y que cuando fue regidora maltrato y estafo a sus paisanos, mujer prepotente que nadie quiere en las comunidades, por eso no saco ni 150 votos de morena en 2015, pues nadie la quiere.*

Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.





Asimismo, se hizo constar que en la parte baja del video inspeccionado se leen los textos siguientes:

Floritilia Martínez Peñabronce, “ERES UNA FALSA INDÍGENA, MENTIROSA Y USURPADORA”, “Alcozauca de Guerrero “La perla de la Montaña...Ver más”, “Audio original Alcozauca La Voz del Pueblo”. - - - -

22

De igual forma al inspeccionar en contenido de USB se hizo constar diversas imágenes que se insertan en el acta y un video donde se escucha una voz masculina con otra lengua o idioma que la fedataria no identificó.

Por otra, parte del acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/153/2024, en donde se hizo constar que al abrir el archivo identificado como formato “Formato Traducción DESNP-IEPC GUERRERO” con fecha de modificación 01/07/2024 03:57 pm, se encontró, en lo que interesa, las expresiones que en seguida se transcribe.

“...

Lengua indígena Tu'un Savi
Fecha de traducción: 28 de junio de 2024
Nombre de la traductora/o: Nunila Reyes Vivar.
Nombre del documento:

Como el señor Nico, Floritilia también, ¿Quién conoce a Floritilia? ¿Cómo los ha tratado?

Ella es la que nos quería encerrar, la que nos llamó burros cuando estuvo anteriormente, ella y Francisco.

*¿Quién es la que fue Sindica con **ininteligible**? Floretilia Martinez, ella la mujer sucia, porque vamos a permitir que nos maltraten **ininteligible** exactamente ya*

lleva tiempo dentro de la política y ella es la que quiere ser Sindico con el PT, porque vamos a permitir que nos maltraten, lo que queremos es ayudarnos.

...

..

Por eso les digo que me den la oportunidad, que lo tengan bien presente que lo que quiero es que nos apoyemos, no va a ser Floretilia la que los va a ayudar, Floritilia tiene otro corazón.

Si la conocer?

Hace tiempo que la conozco

*¿Quién conoce a Floritilia? Que levante la mano **ininteligible***

*A lo mejor algunas señoras no la conocen por que **ininteligible***

...”

De lo transcrito se advierte la acreditación de las expresiones siguientes y que se estiman son asimilables o relacionada con las que se denuncian.

“...Nadie quiere a Floritilia Martínez en los pueblos porque les quitó el fertilizante, es lo que están diciendo los pueblos...”

“...Si votas por la coalición vas a votar por Floritilia vas a aportar por Nicolás Diego si quieres ve a votar por ellos porque así lo están..”

*“...Los impresentables de la coalición morena PT Verde en Alcozauca Floritilia Martínez **la que le gusta que le digan licenciada sin serlo, o a menos siempre ostento una carrera que no tenía, una mujer que ahora se da baños de indígena cuando hace tiempo hablaba mal de nuestros pueblos discriminaba a nuestra gente que habla tú un savi..”***

“Floritilia Martínez Peñabronce”, “ERES UNA FALSA INDÍGENA, MENTIROSA Y USURPADORA”

Sin embargo, de la lectura integral de las actas, puede advertirse que, las manifestaciones están encaminadas cuestionar temas de índole política y administrativa, así como, de necesidades de la ciudadanía de las cuales resalta la escasez del agua y de los proyectos que se pretenden realizar para obtener mayores beneficios en este rubro para la ciudadanía, así como, el combate al problema de adicción que existe en el municipio de Alcozauca, Guerrero.

Pero en ninguna parte del acta, se advierte la existencia de la palabra “**robo de fertilizante**” lo que si puede leerse y que se asimila es la manifestación “**nadie quiere a Floritilia Martínez en los pueblos porque les quito el fertilizante,**”.

Sin embargo, de la integridad de las manifestaciones también puede leerse acusaciones presuntamente en contra del denunciado tales como:

“...no nos hagamos tontos la balacera que sufrió Crispín en su casa ya venía premeditado namas que se hizo la víctima , a ver porque no conto hace 3 años que lo trataron de secuestrar y se fue a esconder en la casa de la doctora Liliana, porque no lo subió al Facebook,..”

“...Crispín está poniendo cámaras de vigilancia donde sea, no hay privacidad en el pueblo de Alcozauca por ese señor, por eso le pido a la población que no voten por ese señor, todos están bien equivocados con él, no deben de votar por él y no es porque yo le tenga miedo...”

“...ni me da miedo soy el único candidato que ha dicho de frente, que ha enfrentado a Crispín de frente...”

24

Como se observa, por el sentido de estas manifestaciones se evidencia que no fueron proferidas por el denunciado, sin embargo, entrelazada con cualquier otro indicio probatorio puede integrar prueba circunstancial pleno, lo que en el caso no acontece, sin embargo, a pesar de ello, se estima pertinente correr el test, de la jurisprudencia 21/2018¹³, con la finalidad de determinar si, se configura o no violencia política contra las mujeres en razón de género en el contexto del debate político para verificar si la manifestaciones contenidas en las actas constituyen o no violencia política:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹³ De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Este elemento se actualiza, porque las manifestaciones contenidas en las actas circunstanciadas, se desplegaron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la denunciante en el momento que sucedieron los hechos ostentaba la candidatura de la sindicatura del ayuntamiento Alcozauca Guerrero, registrada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

También se actualiza este elemento, ya que la violencia política contra las mujeres en razón de género, puede ser perpetrada **por cualquier persona**, como acontece en el presente asunto, ya que, al ser manifestaciones imputadas a un candidato, ostenta la representación de un partido político ante la ciudadanía, debido a que en cada acto político electoral representa la plataforma electoral del partido político que lo postuló, que en este caso es el partido político del Bienestar Guerrero.

3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Este elemento **no se cumple**, puesto que de los autos no existe evidencia documental con la que se concluya que la quejosa haya sufrido un daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante, es decir, en algún tipo de violencia política contra la mujer.

Además, del análisis integral de las manifestaciones se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora no se advierte que la hayan acusado de robo de fertilizantes, por lo que las manifestaciones que se vertieron tienen un contexto integral de crítica fuerte hacia determinadas personas en la que

incluyeron a la denunciante, la cual están amparadas en el derecho de libertad de expresión en el debate político.

Además, de su análisis integral y contextual, no se advierte que se haya utilizado bajo la idea preconcebida y generalizada, para afectar directamente a la denunciada pues las expresiones no solo fueron enfocadas para la denunciante si no a críticas generalizada y propuestas que se realizarían en caso de que les favoreciera el voto.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento, tampoco se cumple, porque de las manifestaciones señaladas, no se advierte que se disminuya la capacidad que tiene la quejosa para que, en caso de llegar gobernar no pueda hacerlo, sino mas bien, es una crítica fuerte respecto de lo que sucedió cuando ostentó un cargo de servidora pública, al señalar que dio un trato discriminatorio a sus similares.

26

5. Se base en elementos de género, es decir: I. se dirija a una mujer por ser mujer; II. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y III. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, porque las expresiones no se realizaron en perjuicio directo de la denunciante, ni permite concluir que se basen en elementos de género, en atención a lo siguiente:

I. ¿Se dirigían a la denunciante por ser mujer? No, toda vez que, no son expresiones basadas en estereotipos de género, pues no se le consideró en un plan de sumisión o subordinación a una figura masculina, no se demerito su capacidad como mujer en las actividades de la candidatura que ostentaba.

II. ¿Implica un impacto diferenciado? No, pues las manifestaciones no estaban dirigidas exclusivamente a ella, sino un contexto integral de crítica fuertes respecto de las personas que en algún momento han ostentado un

cargo público y que no han servido de manera eficiente a la ciudadanía, así como, de propuestas para atender necesidades de la ciudadanía del municipio, en caso de que llegaran a ganar las elecciones.

III. ¿Afectaron desproporcionadamente a la denunciante? No, porque no se advierte un trato diferenciado con las personas del género masculino, porque, no solo se dirigieron a ella por el simple de hecho de ser mujer, sino a otras del género masculino entre las que se encuentra el propio denunciado, al referirse a “Crispín” como responsable de poner cámaras en todo el pueblo de Alcozauca, entre otras cuestiones.

Por lo anterior, se estima que no existe una intención premeditada de fomentar la vulneración a la imagen, capacidad o derechos de la denunciante por el hecho de ser mujer, ni que con ello se le discrimine por su condición de mujer.

27

Si bien, se utilizan calificativos como **“quitó fertilizantes”, Floritilia Martínez Peñabronce”, “ERES UNA FALSA INDÍGENA, MENTIROSA Y USURPADORA” “Si votas por la coalición vas a votar por Floritilia”** para referirse a la denunciante, lo cierto es que en el contexto y bajo el discurso político en la cuales contienen dichas expresiones, no se advierte que provocaran que se invisibilizara la capacidad de la denunciante o que se hicieran con base en su género y que tuviera como consecuencia la actualización de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

En tal sentido, el hecho de que algunas expresiones resulten incómodas respecto de la denunciante, por sí mismo no se traduce en la existencia de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, pues la crítica se considera válida, al desarrollarse en un proceso electoral en la que encuentra inmersa la denunciante, por lo que es válida que sus actividades desempeñadas sean susceptibles del debate y escrutinio público.

Toda vez que, en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política, que permite juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones al estar involucradas cuestiones de interés público¹⁴, siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

Sin que ello justifique cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participen en política o desconocer que algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público, pero ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias contextuales.

Así, en el caso concreto, en la integridad de las manifestaciones que se hacen constar en la actas circunstanciadas previamente citadas constituye una crítica que pudiera resultar incomoda o molesta para la denunciante, sin embargo, estas expresiones se circunscriben en un ejercicio válido de libertad de expresión que en estima de este órgano jurisdiccional no genera violencia política por razón del género de la denunciante, ya que estas manifestaciones no se dirigen a ella por su género, ni buscan generar un menosprecio personal.

En ese contexto, no es posible derribar la presunción de inocencia del cual goza el denunciante, porque a pesar de juzgar con perspectiva de género e intercultural, no existe suficiencia probatorias que generen convicción en este órgano jurisdiccional que las manifestaciones denunciadas hayan sido proferidas por el denunciante, pues si bien, se analizó de manera integral el contenidos de los links aportados por la denunciante y del dispositivo USB, de ellos no se advierte con certeza que la voces escritas en las actas circunstanciada corresponda al denunciado, de ahí que prevalezca la presunción de inocencia del cual goza el denunciado.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

Así, el estar acreditado que las manifestaciones denunciadas no constituyen violencia en razón de género, es improcedente continuar con el análisis de la metodología de estudio que se propuso para la resolución de este asunto.

OCTAVO. Pronunciamiento sobre las medidas de protección.

Al resultar inexistente la infracción denunciada, se estima pertinente dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Instituto Electoral, consistente en que, en un primer momento la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, contactara a la víctima y de manera conjunta diseñara un plan de seguridad para ella, y en su caso, realizara las acciones necesarias y pertinente para salvaguardar la seguridad de la denunciante.

Sin embargo, a la fecha dicha medida no ha sido materializada, esto porque de acuerdo a las constancias que obran en el expediente anexo relativo al procedimiento del dictado de las mismas, a esta fecha no se ha materializado su cumplimiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

29

Pues, obra en autos oficio número SSP/SPyOP/05060/2024, signado por la titular de la referida Secretaría, mediante el cual informa que se encuentra imposibilitada materialmente para dar cumplimiento el requerimiento, en razón que, se ha rebasado en gran manera la capacidad operativa con que cuenta la policía Estatal para brindar el apoyo solicitado.

En respuesta a dicho oficio, la autoridad instructora dictó un acuerdo, en donde entre otras cuestiones, acuerda un segundo requerimiento a la Secretaría de Seguridad para que de manera inmediata contacte a la denunciada y realice un plan de manera conjunta para su seguridad.

Asimismo, acordó remitir el expediente a este Tribunal, para que en plenitud de jurisdiccional se resuelva lo que en derecho corresponda, lo expuesto, evidencia que a la fecha no ha podido materializarse las medidas cautelares

por lo que la determinación de dejarlas sin efectos, no trastoca la esfera de derechos de la denunciante.

Sobre todo, porque estas tienen la naturaleza de ser preventivas, en tanto se resuelva el fondo de la materia de denuncia.

De ahí que, al no acreditarse la existencia de la infracción denunciada, de donde se derivó la emisión de las medidas de protección, es procedente dejarlas sin efecto, sin que lo anterior, sea obstáculo para conminar a la autoridad instructora, para que, en lo subsecuente vigile diligentemente el cumplimiento de sus determinaciones cautelares.

Por lo anterior expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

30

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Crispín Agustín Mendoza, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Alcozauca, Guerrero, por el Partido del Bienestar Guerrero, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando octavo, se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas por la autoridad instructora, así como, lo actos encaminado a materializar su cumplimiento.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en lo subsecuente vigile que la instrucción de la investigación en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política en razón de género, se realice diligentemente.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

